

Señor,
JUZGADO VEINTIDÓS (22°) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: RX VITAL S.A.S. NIT. 900.685.279-1
DEMANDADO: TRADE AND S.A.S. NIT. 900-581.483-0
RADICACION: 11001310302220210046700

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De manera atenta y respetuosa se dirige a usted **ARTURO GÓMEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.227.508 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 26.494 del Consejo Superior Judicatura, domiciliado en la ciudad de Pereira y obrando como Apoderado Judicial del señor **EDERSON CLAVIJO STERLING**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.264.694 de Pitalito (Huila), Representante Legal de la Sociedad **RX VITAL S.A.S. NIT. 900.685.279-1**, actuando dentro del término legal concedido, en obediencia a lo ordenado por el Despacho, mediante Auto de fecha calendada 15 de Diciembre de 2021, notificado a las partes por estados de fecha 16 de Diciembre del mismo año, dentro del término legal, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Parte Demandante la cual represento, contra la Sentencia Anticipada emitida por la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.** en audiencia celebrada el pasado 21 de Octubre de 2021 en la siguiente forma:

ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL INTENDENTE DELEGADO AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD RX VITAL S.A.S. “OBJETO SOCIAL”.

La Sentencia Anticipada se basa sólo y exclusivamente sobre la presunta Falta de Legitimación en la Causa por Activa de la Sociedad **RX VITAL S.A.S**, aduciendo el Señor Intendente Delegado que no existe relación de consumo, porque el producto adquirido (**Un (“1) Tubo de Rayos X – IAE RTM 135**) no satisface una necesidad propia del consumidor, sino que satisface una necesidad empresarial que si está ligada intrínsecamente a la Actividad Económica del Demandante, contrario según el intendente al Numeral 3° del Artículo 5 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011) que reza:

*“Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica **y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.** Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.*

Por otra parte, frente a los documentos aportados con la Demanda Principal; especialmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Demandante **RX VITAL S.A.S**, el Intendente Delegado realizó una errónea interpretación al Objeto Social de la sociedad accionante; cuando argumentaba que el producto adquirido (**Un (“1) Tubo de Rayos X – IAE RTM 135**) tenía como fin la satisfacción de unas actividades empresariales que si concordaban con el objeto social

de la sociedad accionante. Así las cosas, decidió el funcionario a declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, por no ser **RX VITAL S.A.S.** un consumidor.

Veamos:

El objeto social de la sociedad RX VITAL S.A.S. contiene lo siguiente:

“La sociedad tendrá como objeto social principal la ingeniería electrónica y mantenimiento de equipos médicos, comercialización de equipos médicos. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita.....”

En ese orden de ideas, es necesario hacer consistir al presente despacho que la finalidad de la sociedad RX VITAL S.A.S, al adquirir el producto (**Un (“1) Tubo de Rayos X – IAE RTM 135**), no era para su comercialización o para la utilización exclusiva de terceros; todo lo contrario, el Representante Legal de la sociedad accionante **Dr. EDERSON CLAVIJO STERLING**, en su Interrogatorio realizado por el Intendente Delegado en la audiencia del pasado 21 de Octubre de 2021, dijo claramente que el producto defectuoso que adquirió tenía como fin, el ALQUILER TEMPORAL del producto al Hospital Rafael Uribe Uribe del Municipio de Tuluá del Departamento del Valle del Cauca; es decir, la sociedad RX VITAL S.A.S. utiliza el producto para la satisfacción propia y que en ocasiones es Alquilada a título de tenencia temporal a los diferentes centros hospitalarios.

Así mismo, en el objeto social de la sociedad RX VITAL S.A.S., nada se menciona sobre el Alquiler de equipos médicos; por lo tanto, reiteramos que si existe relación de consumo entre la sociedad que represento, entre el producto adquirido y finalmente frente a la sociedad demanda al vender un producto defectuoso, para el uso propio de la sociedad accionante.

CONCLUSION FINAL Y PETICIONES:

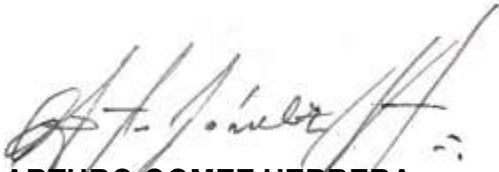
En conclusión, HONORABLE SEÑOR JUEZ, nos ratificamos en todos los argumentos y manifestaciones de la Apelación presentadas en la Audiencia celebrada el pasado 21 de Octubre de 2021 ante la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE BOGOTÁ D.C** y solicitamos entonces que sean acogidas, las siguientes peticiones:

En consecuencia, REVOQUESE LA PROVIDENCIA- Sentencia Anticipada, de “Decisión de Fondo”, sentencia dictada por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., el pasado 21 de Octubre de 2021

En su lugar **ORDÉNESE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL** instaurada por la sociedad **RX VITAL S.A.S.** en contra de la sociedad **TRADE AND S.A.S.** dentro del marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011).

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 322 Código General el Proceso.

Del señor Juez, me suscribo con toda consideración, respeto y acatamiento,



ARTURO GOMEZ HERRERA
C.C. No.10.227.508 Manizales
T.P. No.26.494 C.S. Judicatura